

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES –
E S T A D O No. 18

| ASUNTO | PROCESADO | DELITO | PROVIDENCIA | FECHA | UNICACION |
|-------------|-------------------------------|--|----------------|------------|-----------|
| CAUSA PENAL | JAIRO MALDONADO SANCHEZ | INASISTENCIA ALIMENTARIA | INTERLOCUTORIO | 06-NOV -19 | SIGLO XXI |
| CAUSA PENAL | EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO | EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA | INTERLOCUTORIO | 16-NOV -19 | SIGLO XXI |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy jueves, 14 de noviembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso penal con persona privada de la libertad

Contra: Edwin Daniel Santiago Urquijo

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00132-01

M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 059 del primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el sentenciado EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO en contra del auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le negó la rebaja de pena de que trata el artículo 269 del Código Penal.

2. EL PROCESO.

2.1 En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), condenó a EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO, a la pena principal de 48 meses de prisión, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. Tal determinación no fue objeto de recurso de apelación.

2.2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó conocimiento del proceso el 27 de julio de 2018.

2.3. A folios 17 y 18 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, obra solicitud de “*dosificación de la pena en aplicación del artículo 269 del C.P.*”, presentada por el penado SANTIAGO URQUIJO.

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 14 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Yopal, negó la rebaja de pena del artículo 269 del C.P. considerándola improcedente, argumentando que cualquier modificación a la sentencia constituiría una trasgresión al principio de cosa juzgada, fundamento básico de la seguridad jurídica de todo Estado de Derecho, sumado a que dicha rebaja ya fue aplicada por el juez de primera instancia en la sentencia condenatoria frente a la cual no fue interpuesto recurso.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

El sentenciado EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO interpuso el recurso de apelación contra la mencionada decisión, reclamando que en la sentencia condenatoria proferida en su contra solo se le otorgó el 50 % de la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal, desconociendo el Juez fallador, los preceptos de la jurisprudencia pues indemnizó de inmediato.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.¹

5.2.- Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes anotados, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en si es procedente modificar la sentencia emitida en contra penado para reconocer en mayor proporción la rebaja de pena por reparación, consagrada en el artículo 269 del Estatuto punitivo.

5.3.- De la modificación de la sentencia para reconocer en mayor proporción la rebaja de pena contemplada en el artículo 269 del Código Penal.

De entrada y sin mayores disertaciones debe ponerse de presente que los juzgados ejecutores no tienen competencia para entrar a controvertir las condenas que vigilan, pues las mismas están amparadas por el principio de la cosa Juzgada y por la presunción de acierto y legalidad, y sólo pueden hacerlo para aplicar una legislación más favorable.

En el caso bajo estudio el peticionario pretende que en esta instancia, se le otorgue la rebaja de pena por reparación consagrada en el artículo 269 del Código Penal, en proporción del 75%, señalando que la aplicada por el Juez fallador se hizo en un

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

50%, solicitud que resulta a todas luces improcedente en este estadio procesal, en el que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, y frente a la cual no se interpuso recurso.

Si el sentenciado no se encontraba conforme con el monto de la rebaja de pena reconocida, lo correcto era apelar el fallo, y no pretender modificar el mismo, cuando este ya se encuentra en firme. No es viable incursionar en la tarea propuesta por el censor, pues la figura de la cosa juzgada y la inmutabilidad de la sentencia imponen un respeto de su contenido en aras de la seguridad jurídica de la cual deben gozar todas las decisiones jurisdiccionales. En efecto es posible en esta instancia, después de agotadas las etapas ordinarias que culminaron con una sentencia condenatoria, retomar puntos que fueron objeto de debate y discusión en tales sedes.

En consecuencia, la petición incoada debe rechazarse de plano, por cuanto esta pretensión es manifiestamente improcedente. En tal virtud, se impone la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

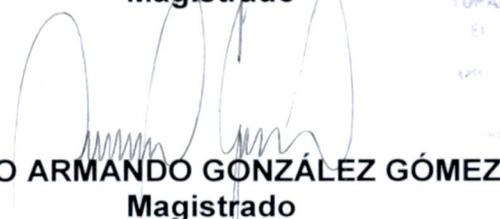
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COPIESE, NOTÍFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 14-10-2019
SE NOTIFICÓ AL SEÑOR JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
MAGISTRADO
18



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso penal

Contra: Jairo Maldonado Sánchez

Delito: Inasistencia alimentaria

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00314-01

M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 059 del primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el apoderado del sentenciado JAIRO MALDONADO SÁNCHEZ en contra del auto interlocutorio de fecha 6 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le revocó la suspensión de la ejecución de la pena.

2. EL PROCESO.

2.1 En sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal (Casanare), condenó a JAIRO MALDONADO SÁNCHEZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Tal determinación fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014.

2.2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó conocimiento del proceso el 27 de agosto de 2018 y ordenó correr traslado de conformidad con el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, por la no firma de la diligencia de compromiso, ni el pago de la caución prendaria fijada en 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2.3. El día 1° de abril de 2019, el juzgado ejecutor dispuso correr traslado conforme al artículo 486 de la Ley 600 de 2000 al sentenciado y a su defensor

por el no pago de los perjuicios a que fue condenado, los cuales ascienden a la suma de \$6.533.504, librándose los oficios correspondientes.

El apoderado del procesado recorrió el traslado, realizando argumentaciones encaminadas a poner de presente que la sentencia de segunda instancia no les fue notificada en debida forma, razón por la cual desconocían lo decidido en la apelación, lo que impidió que el condenado concurren a firmar la diligencia de compromiso y prestar la respectiva caución, lo cual realizó hasta el día 1° de abril de 2019. Finalmente frente al no pago de los perjuicios a que fue condenado JAIRO MALDONADO SANCHEZ, adujo que éste no cuenta con recursos económicos, pues se encuentra desempleado sumado a que su estado de salud es precario al haber sufrido un accidente hace unos años.

2

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 6 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado JAIRO MALDONADO SÁNCHEZ, en razón a que el condenado no dio cumplimiento a las obligaciones que el subrogado conllevaba, toda vez que por una parte no allega prueba contundente que soporte las afirmaciones relacionadas con los motivos por los cuales no ha pagado los perjuicios, sumado a que se está poniendo en riesgo los derechos de los menores, puesto que el paso del tiempo puede conllevar al cumplimiento del periodo de prueba y por ende lograr la extinción de la pena.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

El sentenciado JAIRO MALDONADO SANCHEZ interpuso el recurso de apelación contra la mencionada decisión, poniendo de presente en primer lugar que nunca le fue notificada la decisión de segunda instancia respecto de la condena; y si bien es cierto obran oficios dirigidos a los sujetos procesales, estos no fueron entregados pues no aparece constancia alguna de recibido. Aunado a ello, las situaciones difíciles de salud y precariedad económica alegadas por su defensor, se encuentran soportadas en dos declaraciones rendidas ante el notario primero de Yopal, las cuales pese a ser pruebas sumarias el despacho no las tuvo en cuenta.

La razón para revocar el sustituto se encuentra sustentada en el incumplimiento a lo ordenado en la diligencia de compromiso, de pagar los perjuicios, pero en dicha obligación no se estipuló el plazo dentro del cual debía hacerlo, sumado a que tampoco se le requirió para que justificara el no pago, resaltando que lo pactado en la diligencia de compromiso respecto a los perjuicios no tenía temporalidad.

Posteriormente estos mismos argumentos fueron apoyados por el apoderado del condenado.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.¹

5.2.- Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes anotados, se tiene que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si era procedente revocar la suspensión de la ejecución de la pena concedida al sentenciado, al haber incumplido la obligación de pagar los perjuicios, contenida en la diligencia de compromiso firmada por el penado al momento de legalizar el subrogado concedido.

5.3.- De la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), entre las funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se halla la de tomar *“las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que imponen sanciones penales se cumplan”*.

Dentro de esa genérica y amplia cobertura de competencia, al juez de esa especialidad le incumbe entonces, cuando la persona condenada, como ocurre en el presente caso, es favorecida con el mecanismo sustitutivo consistente en la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ejercer la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones entre las que se encuentra, la de reparar el daño ocasionado con la conducta punible, dentro del término que para esos efectos se señale.

La legitimación de cualquier Estado depende, en gran medida, de que las sentencias que dicten en materia penal los órganos jurisdiccionales competentes se ejecuten, es decir, se hagan efectivas. A eso se debe atener el sujeto pasivo de la acción y sanción penal; es lo que esperan tanto las víctimas o perjudicados como la sociedad en general. Su desobediencia o desacatamiento llevaría, no solo a una deslegitimación de la Administración de Justicia, sino a que la

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

impotencia de la víctima o de la sociedad termine por constituirse en un generador de violencia, al acudir a vías de hecho.

El juzgado ha sostenido, de manera general, que los términos de la sentencia, cuando queda suspendida, obligan al afectado a partir del conocimiento de tales obligaciones y el incumplimiento a cualquiera de ellas da paso a que se aplique con estricto rigor el artículo 66 del C. P., que reza:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de La Libertad Condicional. *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas. Se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Obviamente, tal disposición debe acompañarse con lo establecido en el artículo 486 de la codificación instrumental penal aplicable al caso (Ley 600 de 2000), de donde surge la necesidad perentoria (debido proceso) de dar oportunidad al sentenciado de enterarse de la causa que puede generar la revocatoria del subrogado concedido, a fin de que pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, ofreciendo las explicaciones que a bien tenga y, si es del caso, soportarlas mediante los medios probatorios pertinentes.

A ese respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de 04 de febrero de 2016, M. P. José Luis Barceló Camacho, radicado 83.892:

Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual “se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido” (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).

*La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. **Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la***

indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada.

...La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que el Juzgado ha procedido dentro de esos parámetros de legalidad y preservación de garantías procesales, verificando que se surtiera el trámite allí consagrado, conforme quedó registrado en la reseña de la actuación.

Vale resaltar, que al momento de proferir la revocatoria del subrogado en cuestión, ha transcurrido un término que excede ampliamente el dado en la sentencia para el cumplimiento del pago de los perjuicios de orden material y moral causados con la infracción, esto es, *seis (6) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia*: de otra parte, dentro del período de prueba se activó el trámite en punto a la eventual revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad otorgado a JAIRO MALDONADO SÁNCHEZ, siéndole exigibles, por consiguiente, las obligaciones contraídas, dentro de ellas el pago de los perjuicios.

Y en este punto es dable resaltar que no le asiste razón al apelante y su apoderado, cuando afirman que en la diligencia de compromiso suscrita no se determinó el plazo dentro el cual debía pagar los perjuicios, toda vez que aquel término se halla estipulado en la sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2011, confirmada el 24 de octubre de 2014, en donde se consignó que este sería de 6 meses después de ejecutoriada la sentencia, periodo que a la fecha se halla ampliamente superado.

A pesar de lo anotado, JAIRO MALDONADO SÁNCHEZ no ha pagado los perjuicios, quedando evidenciada una displicencia y desdén frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas, que inexorablemente le debe acarrear la aplicación de la única consecuencia jurídica posible, expresamente prevista en la ley (artículo 66 del Código Penal), esto es, ejecutar la sentencia condenatoria.

Si bien el apoderado del sentenciado, solicitó atender la insolvencia económica de su representado, y el estado de discapacidad para laborar en que se encuentra, se limitó a allegar unas declaraciones extrajuicio que en forma alguna determinan con certeza esa condición. Aunado a ello, al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto, allega una serie de documentos que no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que no fueron puestos de presente a la Juez ejecutora, quien no pudo otorgarles valor suasorio al desconocerlos, siendo a todas luces inviable valorarlos al resolver la alzada, porque sería permitir la introducción de medios probatorios no aducidos en forma oportuna; igualmente sucede con los argumentos nuevos presentados para soportar la apelación, que se dieron a conocer a la juez de primera instancia.

Así las cosas, de los elementos de juicio en precedencia se puede advertir que el sentenciado incurrió en violación de la obligación esencial que adquiere la persona beneficiaria con la suspensión de la ejecución de la pena, que era reparar los daños ocasionados con el delito.

En relación con el memorial radicado el 5 de septiembre de 2019 por parte del apoderado del sentenciado, en donde además de ratificarse nuevamente del recurso de apelación interpuesto, solicita se declare la nulidad de lo actuado y se conceda la prisión domiciliaria, debe señalarse que tales pedimentos constituyen una nueva solicitud que no puede ser resuelta a través del recurso de la alzada que aquí se tramita, debiendo ser tramitadas por la primera instancia.

En consecuencia, por estar dadas las condiciones legales, debe hacerse efectiva la pena de prisión que le falta por cumplir al sentenciado JAIRO MALDONADO SÁNCHEZ, tal y como lo concluyó la a quo, al revocar el subrogado otorgado.

Se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COPIESE, NOTÍFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOPAJ, 14-10-19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 18
LA SECRETARÍA 

7